
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alórica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrida: Heidy Núñez Rivera.

Abogados: Licdas. Gloria I. Bournigal P., Tiany J. Espaillat y Lic. Ruddy Escotto.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria I. Bournigal P., por sí y por el Licdo. Ruddy Escotto, abogados de la recurrida, la señora Heidy Núñez Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de abril de 2017, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la industria de Zona Franca recurrente, Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espaillat, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0013742-3, 041-0014304-1 y 001-1797559-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Heidy Núñez Rivera contra Alórica Central, LLC., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha siete (7) de mayo del año dos mil quince (2015), por la señora Heidy Núñez Rivera, contra Alórica Central, LLC., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Heidy Núñez Rivera, con la demandada Alórica Central, LLC., por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad e indemnización en daños y perjuicios por causa de dimisión justificada, por ser justa y reposar en base legal, rechazándola en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa y vacaciones, por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Condena a la parte Alórica Central, LLC., pagar a favor de la demandante, señora Heidy Núñez Rivera, los valores siguientes: a) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 74/100 (RD\$29,374.74), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$44,062.20) por concepto de 42 días de salario ordinario por cesantía; c) Seis Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos dominicanos con 22/100 (RD\$6,597.22) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Cien Mil Pesos dominicanos con 21/00 (RD\$100,000.21) por concepto de 4 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Ochenta Mil Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con 37/100 (RD\$180,034.37), todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, dos (2) meses y veintinueve (29) días; Quinto: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagar a la demandante Heidy Núñez Rivera, la suma de Veinte Mil Pesos 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no reportar el salario real devengado por la trabajadora ante el Sistema de la Seguridad Social; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento en la proporción del 80%, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Alórica Central, LLC., siendo la parte recurrida la señora Heidy Núñez Rivera, contra de la sentencia laboral núm. 294/2015, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por la trabajadora Heidy Núñez Rivera, en contra de su ex empleador la empresa Alórica Central, LLC., la cual se declara justificada y con responsabilidad para la misma, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida;* **Tercero:** *Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* **Cuarto:** *Se condena la empresa Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espailat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que luego de un examen de las condenaciones contenidas y ratificadas por la sentencia recurrida, se verifica que la misma asciende a Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$200,034.37), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que la Resolución que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, era la núm. 8/2013, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores Zona Francas, de fecha 27 de septiembre de 2013, la cual establecía un salario mensual en Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, que multiplicado por 20 totaliza la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 centavos (RD\$144,400.00), en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, en los que alega lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó las pruebas presentadas por la empresa y por ende no están contenidas en la sentencia, en las que demuestra que la dimisión fue injustificada y realizada de manera maliciosa, la empleada alega en sus conclusiones que la dimisión fue justificada basada en una serie de alegatos falsos, la Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado, declarando justificada la dimisión de la empleada, en el entendido de que la empresa reportaba, de manera irregular, un salario inferior a la Seguridad Social, sin dar motivos claros para fundamentar dicho fallo, la corte admite en su sentencia que el salario de la empleada era variable por lo que el salario mensual dependía de las horas diarias que laboraba, es decir, si trabajas menos, ganas menos; sin embargo, no entendemos el por qué confirmó la sentencia alegando incumplimiento de esa causal, alega también que la empleada no ganaba comisiones, sino que percibía incentivos y bonos que no son contabilizados para la TSS, así como las horas extras y días feriados que son un trabajo extraordinario por parte de la empleada que tampoco se contabilizan para la TSS, por lo que la razón por la cual la empresa reportó un salario inferior al que se establece en los comprobantes, es porque en los mismos no figuran los descuentos que obliga la Seguridad Social a la hora de cotizar el salario de la empleada, a su vez la corte confirma la condena de RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios basada en que la empresa reportaba un salario inferior al que devengaba el empleado, por lo que la reclamación del empleado en pago de daños y perjuicios debe ser rechazada al no haber incurrido la empresa en ninguna falta contra la demandante por la que debe indemnizarle, por lo que pedimos que la presente sentencia sea casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en tal sentido reposa en el expediente como medio de prueba depositado tanto por el empleador recurrente como por la trabajadora recurrida la Certificación núm. 325048, de fecha 15/04/2015, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) (...) donde consta que desde enero del 2013, hasta marzo del año 2015, los salarios reportado con relación a la señora Heidy Núñez Rivera, eran variables las cantidades, oscilando entre la suma de RD\$4,600.00, en enero del año 2013, hasta RD\$55,818.88, en marzo del año 2015, y los aportes también eran variables desde RD\$924.60, en enero del 2013, hasta RD\$11,219.43, en marzo del 2015 y la copia de veinticuatro (24) volantes de pagos, desde mayo del año 2014 a abril del año 2015, librados por la empresa recurrente a favor de la trabajadora recurrida y conforme a lo establecido en el artículo 728, del Código de Trabajo, y recayendo dicha prueba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, toda vez que la Corte ha podido comprobar que, real y efectivamente, la empresa cotizaba con un salario menor al percibido por la trabajadora, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de la dimisión ejercida por la trabajadora la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de poner las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por la trabajadora”;

Considerando, que continua expresando la sentencia recurrida: “que la sentencia del a-quo, condenó al pago de la suma de (RD\$20,000.00) Pesos, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones de la leyes concerniente a los derechos de los trabajadores, antes citada, por parte de los empleadores, en ese sentido, y al haber comprobado esta Corte de Trabajo, tal como consta en parte anterior de la presente sentencia, que la parte empleadora no cumplió con obligaciones sustanciales puestas a su cargo por la norma laboral vigente, al no cotizar con el salario real de la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, situación esta que compromete la responsabilidad del empleador al tenor de las disposiciones de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: artículo 712: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de las pruebas del perjuicio”; artículo 720, que expresa: “Las violaciones sujetas a sanciones penales se clasifican en: ...2do. Graves: cuando se transgreden normas a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias...”; y el artículo 728 que prescribe que: “Todas las materia relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra, por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”. Por lo que procede confirmar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, que condenó el empleador a la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), a favor de la trabajadora recurrida, por concepto de todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley pone a cargo de los empleadores a favor de los trabajadores, por considerar la corte, dentro de su poder soberano de apreciación, que dicha cantidad es suficiente y razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora a consecuencia de las faltas imputada a su empleador”;

Considerando, que la Corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto, calificó justificada la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente había inscrito a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al que realmente reclamaba, por lo cual se concretizó la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo; y como consecuencia de esa falta determinó que también incurrió en daños y perjuicios los cuales evaluó en la suma de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00);

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se determina que la misma contiene motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, falta de ponderación ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Alorica Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espaillet, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.